CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ALEJANDRA HERRERA SAUMETT
ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD
Ref.: T. 2020 - 0181

Agosto veinte (20) de Dos Mil Veinte (2020).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **ALEJANDRA HERRERA SAUMET** contra **LA ALCALDIA DE SOLEDAD - ATLANTICO** por la presunta vulneración del derecho fundamental de **DERECHO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, PETICION, IGUALDAD Y OTROS.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

"***1***. *Me encuentro vinculada a la Alcaldía Municipal de Soledad- Atlántico, mediante el decreto 546 desde el 27 de diciembre del 2019 en el cargo de auxiliar administrativo, código 407grado 02, cargo que no he podido desempeñar a la fecha debido a la presunta irregularidades en la parte administrativa*

2. Una vez pagada la boleta de posesión la cual entrega en la oficina de recursos humanos a la jefe de ese departamento la señora FADIA CURE YUÑEZ para colocarme a su disposición para realizar mis respectivas funciones, la cual me informo que ella me avisaba ya que se encontraba ocupada realizando los respectivos informes para la entrega y empalme con a la nueva administración

3. El día 9 de enero del 2020 se comunica conmigo la nueva jefe de RECURSOS HUMANOS la señora YESENIA OCAMPO BARRIOS, solicitándome que le llevara nuevamente la hoja de vida con los respectivos soportes, ya que se encontraban extraviado; inmediatamente le informe que me tocaba realizar nuevamente todas las diligencias y que eso tomaba un tiempo debido a que había entregado los originales, a lo que respondió que no había inconveniente con eso que utilizara el tiempo que fuera necesario para entregar nuevamente la documentación completa.

4. El día 16 de enero del 2020 entregue nuevamente la hoja de vida con sus respectivos soportes a la oficina de recursos humanos e inmediatamente solicite verbalmente que me indicara en que dependencia me iban asignar y cuales serían mis funciones a lo que la Jefa de recursos humanos me informo de manera verbal que no podía hacerlo, debido a una inconsistencia con la resolución de mi nombramiento, porque se presumía que el libro solo debía de llegar hasta cierto número y al parecer se había pasado del límite, que no era necesario que estuviera en la entidad hasta que se no resolviera mi situación; sin embargo decidí seguir asistiendo a la oficina para que notaran mi presencia en la entidad.

5. Decidí realizar un calendario semanal de asistencia el cual entregar al departamento de recursos humanos me informan que no era necesario y que persistiera en realizarlo que lo radicara como un oficio en la ventanilla única cosa que me pareció extraño ya que era un procedimiento interno por ser funcionaria de las entidad.

6. En vista de los acontecimientos descritos anteriormente presente un derecho de petición de fecha 4 de febrero del 2020, donde solicito copia de mi hoja de vida completa (afiliaciones al seguro social, a la caja de compensación familiar, fondo de pensiones etc.) y hasta el momento ***NO HA SIDO RESUELTA.***

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ALEJANDRA HERRERA SAUMETT
ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD
Ref.: T. 2020 - 0181

7. El día 21 de enero del 2020 radique un oficio informando mi condición especial como madre cabeza de hogar.

8. El día 11 de febrero del 2020 recibo por email donde me informan que me debo notificar de la resolución 016 del 11 de febrero del 2020

*9. El día 13 de febrero del 2020 me notifique de la resolución 016 del 11 de febrero del 2020 "**Por medio del cual se inicia una actuación administrativa con el fin de demostrar la real situación jurídica de un acto administrativo"** una vez notificada el licenciado Wilson de la Rosa me comunica que se había presentado una inconsistencia en la resolución de mi nombramiento al parecer con ese número también fue nombrada otra persona, que no me preocupa que apenas se solucionara esta situación se me pagarían todos los salarios pendientes.*

Siendo con estas dos versiones diferentes, una siniestrada por la jefa de personal y otra por el abogado.

*10. En las consideraciones de la resolución 016 del 11 de febrero del 2020 **Por medio del cual se inicia una actuación administrativa con el fin de demostrar la real situación jurídica de un acto administrativo"** del considerando en el ítem cuatro (4) de este acto administrativo recita textualmente que la señora ALEJANDRA MARGARITA HERRERA SAUMETH presenta ante la secretaria de talento humano el decreto 546 sin fecha, por medio del cual se hace un nombramiento provisional, en el cargo administrativo código 407 grado 3 En el mismo considerando de la resolución el ítem recita: que revisado los archivos en los cuales reposan los actos administrativos expedidos, por la administración saliente se puede evidenciar que por medio del Decreto 546 del 27 de diciembre del 2019 se hace encargado al doctor GILBERTO MARCIAL TONCEL MARTINEZ lo que no concuerda con el documento aportado por la señora ALEJANDRA MARGARITA HERRERA SAUMETH dando a entender de esta manera que la resolución ante la oficina de recurso humanos era presuntamente falsa, lo cual no me explico entonces porque la jefa de personal actual la señora YESENIA OCAMPO BARRIOS me solicito nuevamente los documentos originales de mi nombramiento, esto fue abusar de mi buena fe, para después realizar una resolución indicando que con ese número fue nombrada otra persona en mi lugar, sin embargo hay un registro de la correspondencia interna del departamento de recursos humanos registrada con No. STH 2540-19 de fecha 27 de diciembre del 2019, donde me notifican del cargo y aparece el No. 546 de resolución que me asignaron; desvirtuando de esta manera lo descrito en dicha resolución por inconsistencia de un número. Me parece un acto muy bajo tratar siempre de abusar de los derechos de las personas menos favoridas de este país, aprovechándose del desconocimiento del manejo delas entidades públicas, dando de esta manera un mal ejemplo antes el país.*

11. Desde el momento de mi vinculación de fecha 27 de diciembre del 2019 hasta la fecha no he recibido mi salario, la cual constituye mi fuente de ingreso para satisfacer las necesidades más elementales y con naturales a la existencia tales como la alimentación, vivienda, vestido, educación de mis hijos etc. causándome un perjuicio para el sustento de mío núcleo familiar. En la actualidad no me encuentro vinculado a ninguna seguridad social, fondo de pensiones, caja de compensación por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

MEDIDA PROVISIONAL

Con el propósito de garantizar los derechos fundamentales que invocan como vulnerados, y ante la inminencia de la desvinculación del cargo que vengo ocupando, solicitó de manera respetuosa honorable al magistrado, se sirva decretar MEDIDA PROVISIONAL de amparo, consiste en ordenar a la Alcaldía Municipal de Soledad Atlántico, representado legalmente por Rodolfo Ucros Rosales o quién haga sus veces a solucionar el hincapié con el numero la resolución de mi nombramiento, ya sea dejando el mismo asignarme otro con la misma fechas, sin desmeritar el tiempo de ingreso a la

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ALEJANDRA HERRERA SAUMETT
ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD
Ref.: T. 2020 - 0181

entidad, ni tampoco desconocer todas las acreencias a las que tengo derecho igual a todas las afiliaciones como salud pensión caja de compensación etcétera lo anterior de conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991.

Esta medida procede ante la inminente desvinculación del cargo ocupó toda vez que ya se inició por parte de alcaldía municipal de Soledad del proceso no se adelantaba la revisión el estudio para dividir la situación de ser desvinculada del cargo se estaría materializando La amenaza de vulneración o amenaza de violación de derechos anteriormente mencionados

PRETENSIONES

Con fundamento a los hechos relacionados anteriormente solicitud del señor juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío lo siguiente:

1. Se me ampare el derecho fundamental de petición, así como también mi derecho estabilidad laboral reforzada, en mi condición de sujeto especial protección como madre cabeza de hogar derecho a la igualdad, derecho al debido proceso, derecho al trabajo y a la seguridad social derecho al mínimo vital, a la salud derecho a una vida digna los cuales se encuentran amenazados por la entidad accionada alcaldía de Soledad.
2. Se me reconozca como funcionaria adscrita a la entidad alcaldía de Soledad- Atlántico, a su vez que sea incluida en la nómina de personal y paguen los salarios y prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar desde la fecha de nombramiento hasta la fecha. Además de las respectivas afiliaciones a las que tengo derecho como funcionaria del planta.
3. Se me ubica la dependencia que me asignaron con el respectivo manual de funciones o en su defecto otra dependencia de la entidad sin desmeritar ninguno de mis beneficios.
4. En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso es necesario garantizar un especial fuerza de resistencia a los derechos fundamentales presentada en la teoría del núcleo esencial frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución Por lo cual el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución la dilaciones indebidas en la tramitación de respuesta a una solicitud construye vulneración del derecho fundamental de petición derecho que tampoco está y puede estar sometida razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver orden de solicitudes carencia de personal etcétera toda vez que la constitución política contiene una escala de valores impide salvó acaso de extrema necesidad conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental la Constitución Es norma de normas y la efectividad del derecho fundamental tales como el de petición en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.
5. Con todo respeto su señoría también solicitó de cualquier prueba que necesita para verificar la veracidad de lo plasmado en nuestro tutela sea requerida alcaldía de Soledad del cuenta con todos los Originales aportados por la suscrita
6. Se ordene al accionado que dentro 48 recibe la notificación de la sentencia produzca respuestas

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 16 de Julio de 2020, este juzgado admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLANTICO** mediante oficio No. 1065-2020 para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas allegara el informe respectivo, en auto de la misma fecha se ordena REQUERIR a la señora ALEJANDRA HERRERA SAUMETT a fin que remita a este Despacho, los correos electrónicos de los señores YESENIA OCAMPO BARRIOS, GILBERTO MARCIAL TONCELL MARTINEZ y FADIA CURE YUNEZ, a fin de ser vinculadas en la presente

acción constitucional, así mismo no se concede la medida provisional invocada por la accionante.

El accionado **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, el 21 de Julio 2020 dio contestación a los hechos expuestos por la accionante dentro de la presente acción constitucional.

CONTESTACION DE LA ACCIONADA
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

"*La Secretaria de Talento Humano encuentra su competencia para dar respuesta la presente acción de tutela, en los términos del Decreto 082 del 24 de febrero del 2016, por medio del cual se ajustan los manuales Específicos de Funciones y de Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), el cual en la descripción de funciones esenciales de la oficina de Talento Humano señala en su numeral 12: Coordinar la respuesta de los memoriales, consultas y peticiones dirigidas al señor Alcalde en materia de su competencia.*

Que la actora afirma se encuentra vinculada a la entidad municipal alcaldía de Soledad, desde el 27 de Diciembre del 2019 nombrada mediante el Decreto No. 546 de fecha 27-12-2019, nombrada en provisionalidad.

Que la actora manifiesta estar vinculada a la entidad, por medio del decreto 546 del 27-12-2019, para lo

Cual esta entidad debe precisar señor juez:

1. *Que el decreto a que hace alusión la accionante, no tienen fecha.*
2. *No se encuentra dentro del libro oficial de decretos de la entidad.*
3. *Que el número del Decreto 546 pertenece a un decreto de nombramiento en encargo, totalmente diferente a lo aludido por la actora.*
4. *Que dicho acto administrativo no fue aportado dentro del empalme surtido entre la administración saliente y la administración entrante.,*
5. *Que al momento de la entrega del cargo, por parte de la secretaria de talento humano Dra Fadia Cure, Este no fue aportado en lo entrega de dicho cargo.*

2.- NO, NOS CONSTA, NO SE APORTA PRUEBA.

3. NO ES CIERTO.

4. NO ES CIERTO. La actora solicita se informe sobre su lugar de trabajo y funciones, a lo que se le responde que, los documentos de su nombramiento no aparecen en la oficina, ni mucho fueron entregados y recibidos durante el empalme o la entrega de cargo por parte de la secretaria de talento humano, además que al revisar los libros de decreto de la entidad no se encuentra el decreto referenciado para el nombramiento que se quiere demostrar.

5. NO ES CIERTO

6. Se notifica la apertura de la actuación administrativa y se notifica personalmente. Se da respuesta a la petición, la cual se anexa al presente.

7. 8 CIERTO.

9. Solo se notificó la resolución por medio de la cual se inicia una actuación administrativa. Y se explica el objeto de la misma. Toda vez que se hace necesario demostrar la real situación jurídica de un acto administrativo para no vulnerar posibles derechos.

10. NO ES CIERTO, QUE SE HAYA ABUSADO DE LA BUENA FE DE LA ACTORA. Se busca no afectar derechos, sin perjudicar el interés de la entidad territorial, existen unos procedimientos descritos en la ley 951 del 20051 por la cual se crea el acta de informe de gestión. los cuales deben cumplirse al momento de la entrega de cargo y de los informes de gestión, es necesario informar señor Juez que en el acta de entrega de cargo no está relacionado el acto administrativo que la actora pretende demostrar, mal haría esta dependencia en cumplir con lo ordenado en el decreto en mención cuando este no existe dentro de la entidad y además, existe un decreto con igual número también notificado y a diferencia del que quiere hacer valer la accionante, está referenciado en el libro de ecertois de la Alcaldía Municipal de Soledad, y también reposa el decreto en físico en los archivos de la Secretaría Privada.

11. NO ES CIERTO, NO NOS CONSTA

2. FUNDAMENTOS DE LA ACTORA

2.1. DERECHO DE PETICION. Consideramos que la actuación de la Alcaldía Municipal de Soledad no es violatorio del Derecho de Petición toda vez que se dio respuesta a lo solicitado, informando la apertura de la Actuación administrativa.

2.2. DERECHO A LA VIDA. No es cierto que se esté vulnerando este derecho solo por no acceder a las pretensiones de la actora, buscando siempre demostrar la real situación jurídica del decreto 546.

Es necesario también precisar, que el gobierno municipal de acuerdo a las disposiciones de orden Nacional ordenó la suspensión de términos para las actuaciones administrativas en sede administrativa, razón por la cual se ha visto retrasado el proceso administrativo iniciado, por lo que esta entidad adelanta los trámites para lograr dentro de un término no mayor a quince (15) días hábiles tener respuesta de fondo en el trámite de demostrar le legalidad de un acto administrativo, y poder con fundamentos legales revocar o cumplir con lo ordenado.

4. CONCLUSIONES

Las solicitudes de la accionante, señor juez las considero infundadas toda vez que se busca una protección legal cuando es claro la inaplicabilidad de la ley para los casos que acusa la actora, en lo que respecta al retén social este solo es aplicable en casos determinados y señalados por la norma que para el caso concreto no se aplica, ya que en el presente no

hubo restructura o reorganización de la planta, ni mucho menos supresión o modificación de cargos de la planta de personal de la administración central de la Alcaldía Municipal de Soledad Atlántico.

Con relación a la solicitud de reintegro nos referimos al marco normativo de la ACCION DE REPARACION DIRECTA, la cual procede contra los actos administrativos particulares o generales que causan un perjuicio o daño al administrado. Al respecto dice el artículo 140 de la ley 1437 de 2013: "En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. En todos los casos en los que en la acusación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

5. SOLICITUD –

Bajo las consideraciones y fundamentos expuestos en precedencia, solicito señor Juez, DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela de la referencia, por INEXISTENCIA DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, NO SE HAN VULNERADO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO EXISTE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, POR DISPONER DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL, HECHO SUPERADO.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger

los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ALEJANDRA HERRERA SAUMETT
ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD
Ref.: T. 2020 - 0181

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta la actora que se encuentra vinculada a la Alcaldía Municipal de Soledad- Atlántico, mediante el decreto 546 desde el 27 de diciembre del 2019 en el cargo de auxiliar administrativo, código 407grado 02, cargo este, que no ha podido desempeñar a la fecha debido a las presuntas irregularidades en la parte administrativa, toda vez que procedió a realizar la entrega de sus documentos en la oficina de recursos humanos a la jefe de ese departamento la señora FADIA CURE YUÑEZ. Posteriormente manifiesta que la nueva jefe de RECURSOS HUMANOS la señora YESENIA OCAMPO BARRIOS, le solicito que le llevara nuevamente la hoja de vida con los respectivos soportes, ya que se encontraban extraviado quien el día 16 de enero del 2020 los entrego, pero sin asignación de funciones, debido a que según la Jefa de recursos humanos había una inconsistencia con la resolución de su nombramiento.

Que así mismo, procedió a realizar un derecho de petición de fecha 4 de febrero del 2020, el cual a la fecha no le ha sido resuelto, así como el día 21 de enero del 2020 radico un oficio informando su condición especial como madre cabeza de hogar.

Que el día 11 de febrero del 2020 por email le informaron que se debía notificar de la resolución 016 del 11 de febrero del 2020, *"**Por medio del cual se inicia una actuación administrativa con el fin de demostrar la real situación jurídica de un acto administrativo"*** una vez notificada se le comunica que se había presentado una inconsistencia en la resolución de su nombramiento al parecer con ese número también fue nombrada otra persona.

Adicionalmente, manifiesta que desde el momento de su vinculación de fecha 27 de diciembre del 2019 hasta la fecha no ha recibido salario, la cual constituye su fuente de ingreso para satisfacer las necesidades más elementales y con naturales a la existencia tales como la alimentación, vivienda, vestido, educación de sus hijos etc., que no se encuentra vinculada a ninguna seguridad social, fondo de pensiones, caja de compensación por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**.

A su turno, la accionada, manifiesta que la actora afirma que se encuentra vinculada a estos, desde el 27 de Diciembre del 2019 nombrada en provisionalidad mediante el Decreto No. 546 de fecha 27-12-2019. Pero que el decreto referido, no tiene fecha, y que no se encuentra dentro del libro oficial de decretos de la entidad y que el número del Decreto 546 pertenece a un decreto de nombramiento en encargo, totalmente diferente a lo aludido por la actora, que dicho acto administrativo no fue aportado dentro del empalme surtido entre la administración saliente y la administración entrante., que al momento de la entrega del cargo, por parte de la secretaria de talento humano Dra. Fadia Cure, este no fue aportado en lo entrega de dicho cargo. Por ende no son violatoria del Derecho de Petición toda vez que se dio respuesta a lo solicitado, informando la apertura de la Actuación administrativa. Por lo tanto se declare improcedente la tutela de la referencia, por inexistencia del principio de inmediatez, no se ha vulnerado derechos fundamentales, no existe un perjuicio irremediable, por disponer de otro medio de defensa judicial, hecho superado

Reexaminada las pruebas obrantes dentro del plenario, encuentra el despacho la actora aporta (muy poco legible) oficio STH 2540-19 de fecha 27 de diciembre de 2019 emitido por la señora Fadia Cure Yunez en calidad de secretario de talentos humanos dirigida a la accionante donde se le cita debido a que fue nombrada por parte de la accionada para ejercer

el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 02. Asimismo, aporta el derecho de petición incoado ante la accionada.

Frente a ello, debe realizarse varias precisiones a saber, en primer lugar, en el auto admisorio de la demanda se le requirió a la accionante a fin que aportara información correspondiente para la vinculación de la persona que suscribe el documento, así como del señor GILBERTO MARCIAL TONCELL MARTINEZ, sin que hasta el momento se tuviera información alguna por parte de la interesada a fin de integrar las personas en la presente Litis.

No obstante con la respuesta de la encartada, podemos apreciar que la señora FADIA CURE YUNEZ dejó de ostentar el cargo de secretaria de talento humano, estando en su lugar YESENIA OCAMPO BARRIOS quien contestó la acción de tutela en los términos del Decreto 082 del 24 de febrero del 2016, por medio del cual se ajustan los manuales Específicos de Funciones y de Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), el cual en la descripción de funciones esenciales de la oficina de Talento Humano señala en su numeral 12: *Coordinar la respuesta de los memoriales, consultas y peticiones dirigidas al señor Alcalde en materia de su competencia.*

Descrito lo expuesto, le corresponde a esta Agencia judicial determinar, si lo pretendido por la actora es procedente por vía constitucional, teniendo en cuenta que todo gira alrededor de la expedición de actos administrativos (nombramiento – posesión- ubicación del cargo etc.) imposibilitándose la ejecución de la labor por la que se le fue contratada, por presuntas irregularidades.

Es claro que la acción de tutela para que sea procedente frente a actos administrativos deba estarse frente a la existencia de un perjuicio irremediable, para ello, la **sentencia T-808 de 2010**, rreiterada en la **T-956 de 2014**, de la Honorable Corte Constitucional señaló las siguientes características:

*En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.*

*Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.*

***Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental**. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000**[58] determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.*

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ALEJANDRA HERRERA SAUMETT
ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD
Ref.: T. 2020 - 0181

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

> ***"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."***

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

> ***"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."***

Pues bien, es claro que la accionante, no tiene en su poder la resolución que le fue comunicada en oficio STH 2540-19, habida cuenta que con la misma identificación aparece dentro de los archivos de la accionada otra resolución, tal como lo indicó la encartada, empero si se evidencia que a la misma le haya sido comunicada tal disposición por parte de quien en su momento desempeñaba el cargo de secretaria de talento humano, por ello la actora presentó petición donde solicitaba

1. Copia del expediente de su Hoja de vida SIGEP, Boleta de posesión

2. Información del primer día de pago.

En virtud del escrito presentado, se le respondió:

Dentro del trámite del presente, esta secretaría informa que se expidió la resolución número 016 del ,11 de febrero del 2020. ***POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA CON EL FIN DE DEMOSTRAR LA REAL SITUACION JURIDICA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.***
Con fundamento en:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ALEJANDRA HERRERA SAUMETT
ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD
Ref.: T. 2020 - 0181

1. Que la Señora, ALEJANDRA MARGARITA HERRERA SAUMETH, presenta ante la Secretaria De Talento Humano, el Decreto Numero 546 sin fecha, por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad en el cargo de Secretaria Ejecutiva Código: 425 grado 07, adscrito a la Secretaria de Educación Municipal

2. Que en la relación de los actos administrativos recibidos no aparece nombramiento alguno, a favor de la señora ALEJANDRA MARGARITA HERRERA SAUMETH.

3. Que revisado los archivos de la entidad en los cuales reposan los actos administrativos expedidos por la administración saliente, se pudo evidenciar que por medio del Decreto Número 546 del 27 de Diciembre se hace un encargo al Doctor GILBERTO MARCIAL TONCEL MARTINEZ., lo que no concuerda con el documento aportado por la señora HERRERA SAUMETH.

Es necesario informar que actualmente, no se puede entregar hoja de vida del SIGEP por no existir registro de la señora Alejandra, hasta que no se demuestre la real situación jurídica del Decreto 546 sin fecha.

Respuesta que si bien fue aportada con el informe rendido dentro del tramite tutelar, no puede dejarse de lado, que con los anexos del escrito tutelar, la señora ALEJANDRA HERRERA SAUMETT, aportó la aludida comunicación donde se le notifica el tramite administrativo que se surte ante la Alcaldía de Soledad con el fin de demostrar la situación jurídica real del acto administrativo que le interesa a la actora.

Es claro entonces, que debe acudir la señora ALEJANDRA HERRERA SAUMETT a defender los intereses que presuntamente han sido afectados, acreditando los requisitos que son propios por el cargo que está en disputa, pues tales argumentos son propios de un debate probatorio que extralimita las funciones del Juez constitucional, teniendo en cuenta, que no se acredita en el presente caso, la existencia de un perjuicio irremediable a pesar que esboza ser madre cabeza de familia, aportando para ello el registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad de sus hijos, no encuentra el Despacho argumentos suficientes para acreditar un perjuicio irremediable, máxime cuando fue notificada personalmente del tramite administrativo que en este caso debe llevarse, pues no esta probado la legalidad o veracidad del presunto acto administrativo que notifica su nombramiento, y del cual, como ya se anotó no puede determinarse a través de esta acción de tutela.

Debe recordarse que frente a los actos administrativos se cuenta con otro mecanismo para velar su idoneidad cuando no se está ante la vulneración de un derecho fundamental o un perjuicio irremediable.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por ALEJANDRA HERRERA SAUMETT contra la ALCALDIA DE SOLEDAD, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ALEJANDRA HERRERA SAUMETT
ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD
Ref.: T. 2020 - 0181

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ALEJANDRA HERRERA SAUMETT
ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD
Ref.: T. 2020 - 0181

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa2bd8e89cf5dba04c44233b76d65a3d3ac7531d48a71e4c2f04ba074bc90dbe

Documento generado en 20/08/2020 04:33:37 p.m.